



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 56

Popayán (Cauca), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2021-00411-00**
Demandante: **NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO**
Demandados: **HEREDEROS CIERTOS: JORGE ALEJANDRO Y ANDRE MELENEJE ARGOTE y HEREDEROS
INDETERMINADOS del señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD)**

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante puesto que, al haberse solicitado la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, sociedad patrimonial, su respectiva disolución y posterior liquidación sin que existiría oposición a las pretensiones y existiendo carencia de pruebas por practicar, que atendiendo a lo establecido en la **causal segunda** del art. 278 del CGP, por lo tanto, se procede a dictar Sentencia.

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SU RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION, compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que los señores NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO (demandante) y JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ eran de estado civil solteros, sin impedimento legal para contraer matrimonio, así mismo, señala que el señor JORGUE tenía dos hijos de nombres JORGE ALEJANDRO Y MARLEN ANDREA MELENJE ARGOTE.

2. Indica la demandante que ella y el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ se conocieron y después de seis meses de conocerse y sostener una relación de noviazgo, tomaron la decisión de convivir juntos como pareja de manera singular, empezaron a convivir juntos **desde el día seis (06) de febrero de 2003** compartiendo lecho, techo y mesa a tal punto de sostener una relación como si fuesen esposos hasta el día del fallecimiento del causante, **el día trece (13) de diciembre de 2020.**

3. Señala la parte actora que, ella y el causante vivieron en la casa de habitación de la demandante a la fecha de la muerte del causante en la calle 12D No 10ª 10 BARRIO VILLA DEL CARMEN, en la ciudad de Popayán, donde se presentó una comunidad de vida conocida por familia y amigos de manera ininterrumpida, fieles entre sí.

4. Se indica que entre los señores NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO y JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ no se procrearon ni adoptaron hijos dentro de la unión marital de hecho.

5. Se manifiesta que no se ha abierto el proceso de sucesión intestada del causante JORGE ALIECER MELENJE GOMEZ, no tuvieron bienes muebles o inmuebles que se pudiesen liquidar.

6. Señala la parte actora que por los términos de permanencia de la unión marital entre los señores NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO y JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ se presume el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO y JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ, constituida desde el mes de febrero de 2003 hasta diciembre de 2020 fecha en la cual falleció el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ.

2. Que se declare que en vigencia de la unión marital de hecho entre los señores NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO y JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ se conformó sociedad patrimonial en los mismos términos de existencia de su unión.

3. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y se ordene la liquidación de la misma, conforme lo previsto en los numerales 3 y 5 de la ley 54 de 1990.

4. En caso de oposición condenar en costas a la parte vencida en juicio.

III. ANTECEDENTES PROCESALES:

Cabe indicar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 1315 del 15 de diciembre de 2021 (pdf003AutoNo1315Inadmite del expediente judicial), en el cual, se le indico a la parte demandante las falencias a subsanar, por lo que, mediante memorial del 26 de enero del 2022 allegado al canal digital de este despacho, la parte actora remitió subsanación del libelo genitor.

En consecuencia, de lo anterior, las falencias indicadas fueron subsanadas por la parte demandante y la misma fue admitida mediante auto No. 67 del 26 de enero de 2022, auto en que se decretaron la notificación de la parte pasiva del proceso, el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero permanente y causante (pdf019AutoNo67Admite del expediente digital).

En atención a lo dispuesto en el ya mencionado auto que dicta el emplazamiento, el día quince (15) de marzo de 2022 se publicó el emplazamiento ordenado por el despacho (pdf022RegistroNacionalEmplazadaosTYBA del expediente digital). Debido al inexistente pronunciamiento de posibles herederos, sin que se presentaran a la notificación personal y en aras de dar protección al derecho de la defensa dentro del mismo, designa mediante auto No 938 al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO como curadora ad-litem de los emplazados.

Una vez notificada la parte demandada, allegaron escrito de contestación al despacho, mediante el cual, los dos herederos determinados los señores JORGE ALEJANDRO MELENJE ARGOTE Y MARLEN ANDREA MELENJE ARGOTE, manifestaron de manera libre que NO se oponían a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo mencionaron que les consta la convivencia entre la demandante y el causante, en los términos por ella propuestos (pdf024EscritoDemandados del expediente digital).

Mediante el correo electrónico del juzgado el día 29 de junio de 2023 se informó al abogado de su asignación (pdf026NotificacionCuradorAd-Litem del expediente digital), quien acepto el cargo mediante el canal digital y allego contestación de la demanda mediante memorial, el día 30 de junio de 2023 manifestando que se atiene a lo probado dentro del proceso y no se opone a las pretensiones de la demanda, sin petición de pruebas, ni excepciones (pdf028ContestacionCurador del expediente digital).

En ese orden de ideas, y al observar que no existen pruebas que practicar, como quiera que no existió petición de pruebas de la parte demandada dentro del proceso, lo mismo que, algunas de las pruebas testimoniales solicitadas en el libelo genitor no resultan necesarias de practicar, pues al no existir contradicción ni oposición se tienen como ciertos los hechos alegados en la demanda y finalmente se renunció al resto del término para contestar la demanda.

Lo que permite de conformidad con la causal segunda del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida.

Lo anterior basado en el análisis de la capacidad para comparecer, la competencia funcional, territorial y sin causal que invalide lo actuado, sobre ello se menciona:

CAPACIDAD PARA COMPARECER

Según lo predispuesto en el artículo 53 del C.G.P en principio se debe ostentar la capacidad para ser parte, en tal caso pueden ser personas naturales o jurídicas, es decir la aptitud para ser titular de derechos, deberes, responsabilidades y cargas inherentes al proceso, en ese orden de ideas el artículo 54 del C.G.P determina la capacidad para comparecer al proceso, definiéndolo como

aquellos que puedan disponer de sus derechos podrán comparecer por sí mismos, o sea aquellos que tengan capacidad de ejercicio del derecho sustancial.

En atención al análisis predispuesto, se tiene que, las partes ostentan tal calidad, ya que mediante lo probado en el proceso se anexaron las cédulas de ciudadanía de la parte accionante como de los demandados (pdf012RegistroCedulaDte y pdf013RegistrosCivilesHijosCausante del expediente digital).

Sobre la legitimación en la causa que se puede vislumbrar desde dos aspectos se menciona que, la legitimación por activa es la titularidad del demandante para poder reclamar el interés jurídico debatido en el proceso y la legitimación por pasiva es la aptitud procesal que tiene la persona contra quien se dirige la acción y quien es llamado a contradecirla.

Sobre la demanda de unión marital de hecho que se presenta con la finalidad del reconocimiento de la convivencia de dos personas, está legitimado en presentarla, la persona pretendida a ser el o la compañera permanente y este llamado a contradecir tal hecho, la persona vinculada con quien se presume la convivencia y en ausencia de ella sus herederos determinados como indeterminados, ya que una vez fallecido el causante, son los herederos quienes representan al difunto en todos sus derechos y obligaciones.

Como se ha probado mediante los registros civiles de nacimientos de los demandados anexados, ostentan la calidad de hijos del causante que hace parte del proceso (pdf013RegistrosCivilesHijosCausante del expediente digital), Por lo cual están legitimados para controvertir o aceptar las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA

En atención a los artículos 22 y 28, del C.G.P este despacho es competente para conocer del proceso en causa, en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de los hechos.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia

funcional, territorial y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

V. CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

*"(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (...)*

*Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas** ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, **o en la sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.***

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**" (Destacado por el juzgado)*

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por los demandantes, se deben tener en cuenta las pruebas documentales allegadas, las cuales, según lo predispuesto en el art 165 de C.G.P las pruebas deben ser útiles para la formación

del convencimiento del juez. Así mismo se debe atender a lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P donde se determina que:

*“Las pruebas deberán ser **apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”
(Destacado por el juzgado)

La jurisprudencia no solo ha dilucidado sobre estos temas además se hace referencia, a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia Rad. 46153 del 30 de septiembre de 2015 menciona:

*“El análisis de pertinencia debe hacerse sobre la relación de los medios de prueba con los hechos que deben probarse en cada caso. La conducencia es un tema de derecho ya que se trata de obligaciones o prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba o sobre (iii) la prohibición de probar ciertos hechos. **La utilidad de la prueba, según la Corte Suprema de Justicia, “se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”** (Destacado por el juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, los testimonios solicitados por la demandante, de los testigos **OLGA MARIA VIDAL, PIEDAD MARICELA MUÑOZ GUERRERO, JUAN EMIRO SIERRA PATERMINA, DIANA MARCELA CHILITO CAICEDO**, cuyo objeto es *“quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y todo lo que conozcan en relación a la unión marital de hecho entre la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO Y JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ”* (pdf001Demanda del expediente digital).

Sobre este particular, el Juzgado considera que, estas prueba resultarían innecesarias para el objeto del proceso, toda vez que, en lo que hace referencia a los testimonios de la parte actora, el fin para el cual han sido citados, ya se encuentra esclarecido con el medio de prueba de la confesión habida cuenta que, la parte demandada integrada por los herederos conocidos del señor **JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ** (qepd) sus hijos **JORGE ALEJANDRO Y ANDREA MELENEJE ARGOTE** realizaron un pronunciamiento expreso donde se allanan a los hechos y pretensiones atendidas en la demanda, no se opusieron a las

pretensiones respecto de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y acepto también los extremos temporales, lo que tornaría innecesarios los testimonios. Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP.

“TESTIMONIALES:

- a) **OLGA MARIA VIDAL** identificada con c.c.No 25.270.671 de Popayan, residente en la calle 12 numero 17n20, de la ciudad de popayan, celular 3233009498 correo electrónico: no tiene.
- b) **PIEDAD MARICELA MUÑOZ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía #34.543.031, residente en CRA 7a NUMERO 27DN21 PALACE, correo electrónico: piEDADmaricela@hotmail.com
- c) **JUAN EMIRO SIERRA PATERMINA**, identificado con cedula de ciudadanía# 1061719002 residente en CARRERA 20 a NUMERO 12 e 03 VILLA DEL carmen-popayan, correo electrónico: no tiene.
- d) **DIANA MARCELA CHILITO CAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía #34.543.031, residente en CRA 7 a NUMERO 27dn21 PALACE, correo electrónico: no tiene.”

En consecuencia, existiendo carencia de pruebas por practicar se tendrán únicamente como como pruebas las documentales aportadas en la demanda, previamente decretada.

VI. PRUEBAS:

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por los demandantes, se deben tener en cuenta las pruebas documentales allegadas, las cuales, según lo predispuesto en el art 165 de C.G.P las pruebas deben ser útiles para la formación del convencimiento del juez.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- I. Copia del Folio de Registro Civil de defunción de JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ.
- II. Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ.
- III. Copia de la cédula de ciudadanía de JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ.
- IV. Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO.
- V. Copia de la cédula de ciudadanía de NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO.
- VI. Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JORGE ALEJANDRO MELENJE ARGOTE.

- VII. Copia de la cedula de ciudadanía de JORGE ALEJANDRO MELENJE ARGOTE.
- VIII. Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de MARLEN ANDREA MELENJE ARGOTE.
- IX. Copia de la cedula de ciudadanía de MARLEN ANDREA MELENJE ARGOTE
- X. Copia de orden de pago AXA COLPATRIA
- XI. Constancia de proceso penal Fiscalía.
- XII. Fotografías familiares del causante y la demandante.

VII. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda y las pruebas aportadas, hay lugar o no a decretar la existencia de la unión marital de hecho, la consecuente sociedad patrimonial y la respectiva disolución de las mismas, con apoyo en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la 979 de 2005 y el artículo 5 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005.

VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso corresponde a la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO con fundamento en:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Debido a que se allego al despacho contestación de la demanda, donde la parte pasiva se allano a la misma (pdf024EscritoDemandados del expediente digital), se analizaran los alcances de la misma dentro del proceso. En referencia a ello, nos dirigimos al artículo 98 del C.G.P que dicta lo siguiente:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado **podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.** (..)" (Destacado por el juzgado)*

En ese sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA, en sentencia SP-0041 de 2022 analizó lo siguiente:

“Como el allanamiento es un acto procesal unilateral de la demandada, para que se configure, forzoso es que obre su manifestación **expresa** de aceptar los hechos y pretensiones. En palabras de la CSJ: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

Teniendo en cuenta que, el día 24 de febrero de 2022, al despacho allegaron los demandantes contestación de la demanda en la cual se determina explícitamente que:

“JORGE ALEJANDRO MELENJE ARGOTE identificado con Popayán C.C. Nro 10.300.900 de Popayán, y MARLEN ANDREA MELNEJE ARGOTE identificada con C.C. Nro 34.316.282 de Popayan por medio del presente **escrito manifestamos antes usted señor juez de manera libre y espontánea que no nos oponemos a los hechos y pretensiones de la demanda** (...)” (pdf024EscritoDemandados del expediente digital) (Destacado por el juzgado)

Considerando lo expuesto de párrafos anteriores, se tiene entonces por allanada la demanda, siendo que no hay oposición alguna frente a lo pretendido y los hechos de la demanda; como está probado dentro del proceso, tal manifestación se hizo de manera expresa pues está plasmada en el escrito antes suscitado por las personas que hacen parte del litisconsorcio. Así mismo, no hay condiciones de ninguna clase a tal aceptación, por lo cual no se existe impedimento **al despacho para dar la sentencia de conformidad con lo pretendido.**

Una vez dilucidado este tema, se analiza entonces la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU RESPECTIVITA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO**, reglada en los artículos 4 de la 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2005, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 797 de 2005 y el artículo 5 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2005.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2005:

“Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

(...) **4. Por sentencia judicial,** mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” (Destacado por el Juzgado)

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005:

“Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Destacado por el Juzgado)

El artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005:

“Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

...
3. Por Sentencia Judicial.”

FRENTE A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO es preciso indicar que:

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. **Se constituye por** vínculos naturales o jurídicos, por **la decisión libre de un hombre y una mujer** de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla**.” (Destacado por el juzgado)

A su vez, la misma se encuentra regulada el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005:

" A partir de la vigencia de la presente Ley para todos los efectos civiles, **se denomina Unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular (...)**" (Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, según lo decantado por la jurisprudencia **sólo se exigen tres (3) requisitos** para la configuración de las citadas uniones, a saber: **VOLUNTAD PARA CONFORMAR UNA COMUNIDAD DE VIDA, SINGULARIDAD Y PERMANENCIA.**

“[C]abe seguirse que la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, **coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas...**

La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos ‘(...) fácticos objetivos, **como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)**’.

El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”. (SC3452, 21 pag. 2018, rad. No. 2014-00246-01) - (Destacado por el Juzgado).

Entonces, para declarar la existencia de una unión marital de hecho, se deben cumplir los siguientes elementos: **(i)** Relación de pareja, **(ii)** no tener vínculo matrimonial, es decir, no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha relación marital por vínculo matrimonial vigente, **(iii)** comunidad de vida permanente, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir vida en común, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la convivencia, por lo que se excluyen las relaciones meramente pasajeras o casuales; **(iv)** comunidad de vida singular, esto es, que solo se trate de esa unión, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra comunidad de la misma especie.

Teniendo en cuenta que, mediante el allanamiento a la demanda, se toman por cierto por hechos presentados en ella, se cita el hecho cuarto de la demanda presentada, que en este caso se tornaría como prueba de la convivencia así:

“CUARTO: el señor JORGE ELICER MELENJE GOMEZ y la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO se conocieron y después de unos 6 meses de conocerse y sostener una relación de noviazgo, tomaron la decisión de convivir juntos como pareja de manera singular, empezaron a convivir juntos desde el 06 de febrero de 2003 compartiendo lecho, techo y mesa, a tal punto de sostener una relación como si fueran esposos, hecho conocido por todos sus familiares y sus amigos, relación que perduro hasta el día del fallecimiento del señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ” (pdf 001Demanda folio 43 del expediente digital) (Destacado por el juzgado).

Como se probó dentro del proceso mediante Copia del Folio de Registro Civil de defunción de JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ y Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ, que no existía alguna nota marginal referente al matrimonio que pudiese tener en vigencia de la convivencia. Así mismo se demostraron mediante Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO, que no estaba dentro de matrimonio durante la vigencia de la convivencia. (pdf012RegistroCedulaDte y pdf 013RegistroCivilDefuncionCedulaCte del expediente digital)

Ahora bien, se allegaron al proceso, Copia de la cédula de ciudadanía de JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ y Copia de la cédula de ciudadanía de NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO, con las cuales se puede acreditar la identificación física, mediante la foto de la cedula, que puede ser inequívocamente comparada con las fotografías que se anexaron mediante la demanda (pdf012RegistroCedulaDte y pdf 013RegistroCivilDefuncionCedulaCte del expediente digital).

De la misma manera, mediante las fotografías ya mencionadas, donde el presunto compañero aparece en compañía de la demandante y su entorno familiar, se demuestra que se compartieron momentos de acompañamiento y convivencia, así como demostraciones públicas de la relación objeto de litigio (pdf010Fotos del expediente digital).

También se allego al expediente Copia de orden de pago AXA COLPATRIA, donde se puede verificar que la beneficiaria de tal seguro de vida, adquirido por el causante, es la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO, que este fue emitido el día 4 de noviembre de 2021, donde se paga por concepto de póliza de vida, donde el asegurado es el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ y se liquida el cincuenta por ciento (50%) de los amparos contratados, situación que demuestra el compromiso y ayuda mutua entre las partes, así como el plan de vida a futuro compartido por ellos (pdf015SeguroVida del expediente digital).

Así mismo, se remitió al juzgado, constancia del proceso penal, llevado a cabo por la fiscalía donde, en la descripción del asunto, determina que la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO, identificada con la CC número 34535175 de popayan, acredita frente a ellos **“ser compañera permanente del occiso mediante declaración jurada”**, esto es, demostrando el interés que tiene la accionante frente a los asuntos pertinentes a su pretendido compañero y la calidad que ella pretende ostentar (pdf009CertificaciónFiscalia del expediente digital).

Finalmente, dentro de la contestación de la parte demandada, este además de NO Oponerse a ninguna de las pretensiones, es decir ni a la existencia de la unión marital de hecho con los extremos temporales definidos en la demanda y la sociedad patrimonial a consecuencia de ello; determinándose como probado entonces los presupuestos facticos que dieron origen a la demanda, es decir se prueba la convivencia con intención de compartir vida y consolidar una familia (pdf024EscritoDemandados del expediente digital).

En atención a las pruebas reposadas dentro del expediente, se concluye entonces, que EXISTIO UNION MARITAL DE HECHO de la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO Y el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ, cumpliendo a cabalidad con los requisitos legales mencionados para el surgimiento de la unión, puesto que como se evidenció del análisis probatorio, mantenían una relación de pareja, conviviendo en el mismo lugar de residencia con un proyecto de vida compartido, siendo que inclusive la accionante fue la beneficiaria del seguro de vida del causante, donde se contempla entonces, el plan de vida y la intención de formar una familia asegurando su futuro.

Así mismo, no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, lo que también nos lleva a concluir que no existía sociedad conyugal dentro de la vigencia de la convivencia entre ellos, de la misma forma demuestra el requisito de singularidad, al no existir tercera involucrada en su relación sentimental, que tuviera las mismas características que su unión. Por último, las afirmaciones de los hechos de la demanda son respaldadas por la parte demandada dentro del proceso, donde en escrito allegado al despacho, no solo no se opusieron a las pretensiones, sino que, también se confirmaron los hechos principales de la demanda, como lo son la convivencia y los extremos temporales de la misma.

Es así, como finalmente, se cumplen con el lleno de requisitos para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO Y EL SEÑOR JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ.

Ahora bien, sobre **LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece que:

*“(...) se **presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay **lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:** “a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años,** entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (...)” (Destacado por el Juzgado)*

A su vez, Sentencia C-275 de 2015 se indicó que:

***“la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común.”** (Destacado por el Juzgado)*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene demostrado de manera suficiente y legal, que la convivencia entre los señores NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO Y EL SEÑOR JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ, constituida desde el 06 de febrero de 2003 hasta el día 13 diciembre de 2020 fecha en la cual falleció el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ. Es decir, tal convivencia duro aproximadamente diecisiete (17) años.

En virtud de ello, resulta forzoso declarar que los mismos se encontraban en la situación prevista en el literal a) del Artículo 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005, estos es que la unión marital de hecho exista por un lapso no inferior a dos años, por ende, es procedente declarar la consecuente existencia de sociedad patrimonial de hecho rogada, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 06 de febrero de 2003 hasta el día 13 de diciembre de 2020.

Finalmente, de conformidad con el artículo 5 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, el Juzgado declarará disuelta la sociedad patrimonial de hecho existente entre la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO Y el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ y consecuentemente se ordena la liquidación de la misma, conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas por no existir oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.545.021 y la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.535.175, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, desde el 06 de febrero de 2003 hasta el día 13 de diciembre de 2020, fecha en que falleció el causante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** que, entre el señor el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.545.021 y la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.535.175, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con vigencia, desde el 06 de febrero de 2003 hasta el día 13 de diciembre de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes surgida entre los señores JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ y NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales, esto sea vía Judicial o Notarial.

CUARTO: Inscribase la presente sentencia tanto en el Registro civil de nacimiento de los aludidos compañeros permanentes, como en el libro de varios, en su oportunidad. Ofíciase.

QUINTO: No Condenar en costas, puesto que no existió controversia dentro del presente asunto.

SEXTO: Dar por terminado el proceso y proceder a su archivo en la oportunidad debida.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abdbcba1deaae8bf0734e3a976851dfd0672945ccaf48f575f09b7790dcef20**
Documento generado en 05/07/2023 07:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>